



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0332/2025.**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0332/2025

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió señalando como modalidad de entrega en copia simple, conocer su **contrato laboral eventual** del periodo del **01 de julio al 15 de julio** del 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la información que no le fue entregada, así como la falta de trámite manifestada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: **Negativa de acceso, falta de trámite, contrato laboral, eventual, Asuntos Jurídicos.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0332/2025

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud
Pública de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0332/2025**, interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar son materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de julio, la parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090173325000767**, mediante la cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

[...]
BUENA NOCHE, REQUIERO COPIA SIMPLE DEL CONTRATO LABORAL
EVENTUAL DEL PERIODO DEL 01 DE JULIO AL 15 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO,
A NOMBRE DE LA C. [...] CON NUMERO DE EMPLEADO [...]
[Sic.]

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Datos complementarios:

[...]

ADSCRITA A LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DE SERVICIOS DE SALUD
PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega

Copia Simple

Justificación para exentar pago:

no aplica, toda vez que solo requiero copia simple

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El seis de agosto, el sujeto obligado notificó la disponibilidad de la respuesta.

III. Acreditación de la identidad o titularidad. El seis de agosto, el sujeto obligado activó el paso de la acreditación de la titularidad.

IV. Respuesta. El seis de agosto, el sujeto obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, respondió a la solicitud, poniendo a disposición de la persona recurrente, la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa.

V. Recurso. El quince de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

[...] Solicite copia de mi contrato laboral eventual a mi nombre por ser mi derecho de petición de acuerdo al artículo 8 constitucional y derecho laboral, del periodo comprendido a la primera quincena de julio, el cual, en respuesta a la misma, obtuve un

oficio bajo el número SSPCDMX/UT/1431/2025 suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia el Licenciado Roberto Carlos Ávila Medina, el cual refiere encontrarse imposibilitado para atender mi petición toda vez que no se cuenta con la firma en el contrato del Titular de la Dirección de Administración y Finanzas de dicho Organismo.

No obstante lo anterior, esto entorpece y violenta mis derechos laborales y constitucionales, ya que dicho contrato laboral compendia un periodo del 15 de junio al 15 de julio y no como lo refiere el Licenciado Roberto Carlos en el oficio ya antes mencionado que es un periodo del 01 de junio al 15 de junio del presente año, así mismo, dicho contrato laboral la suscrita lo firmó el día 20 de junio del presente año, existiendo ya un mes con veintiséis días sin firma del Titular de Finanzas de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, vulnerando los derechos de los trabajadores.

Asimismo, hago de conocimiento, que dicho responsable de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, tiene el mismo cargo como Director de Asuntos Jurídicos del mismo Organismo, anteriormente mi superior jerárquico, el cual, solicite personalmente al mismo así como a su asistente copia de mi contrato eventual, negándome mi derecho de petición, optando hacerlo por esta vía idónea y nuevamente me niega mi derecho, vulnerando mis derechos. [Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión, la copia simple del oficio número **SSPCDMX/UT/1431/2025**, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, en los términos siguientes:

[...]

Con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 48, penúltimo párrafo, 49 y 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y con base en información enviada por la Subdirección de Administración de Capital Humano se le informa lo siguiente:

Respecto al periodo comprendido del 01 de junio al 15 de junio del 2025, usted firmo un contrato de prestaciones de servicios eventuales, el cual fue remitido a la Dirección de Administración y Finanzas de este Organismo, mediante el oficio SACH/10882/2025, para la firma del Titular de dicha Dirección.

Una vez hecho lo indicado, se efectuará el registro de dicho contrato por parte de la Dirección de asuntos Jurídicos, lo anterior de acuerdo al Manual Administrativo de estos Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, por lo que nos encontramos imposibilitados para atender su requerimiento.

Finalmente, le informo que, en caso de inconformidad con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 82, 83, 84m 85m 86, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de sujetos Obligados de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

VI. Admisión. El veintiuno de agosto, con fundamento en lo establecido en los Artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, **90**, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

VI. Alegatos y manifestaciones del sujeto obligado. El tres de septiembre, el sujeto obligado rindió sus alegatos a este Instituto, adjuntando el oficio número **SSPCDMX/UT/1763/2025**, del dos de septiembre, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, correspondiente a un folio diverso al que nos ocupa, en materia de Acceso a la Información.

Asimismo, adjuntó la copia simple del oficio **SSPCDMX/UT/1763/2025** y el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente; ambos

documentos correspondientes a un folio diverso al que nos ocupa, en materia de Acceso a la Información.

VII. Envío de notificación al recurrente. El tres de septiembre, el sujeto obligado envió una notificación a la persona recurrente, mediante la cual informó lo siguiente:

[...]

En relación a su solicitud de acceso a Datos Personales, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 090173325000767, mediante la cual solicitó:

[Se transcribe la solicitud]

Con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 49 y 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le entregará en sobre cerrado la información solicitada, emitida por la Subdirección de Administración y Capital Humano, previa acreditación de identidad ante esta Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, sita en Avenida Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Le informo que puede interponer recurso de revisión de manera directa, a través de escrito material ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, código postal 03020; o bien, ante esta Unidad de Transparencia en el domicilio señalado en el párrafo superior; por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo certificado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta conforme los términos y supuestos contemplados en los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados de la Ciudad de México, y numerales décimo y décimo primero del Aviso por el cual se da a conocer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales en la Ciudad de México.



Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través de nuestros correos electrónicos
unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y
unidaddetransparenciassp@gmail.com
[...][Sic.]

VIII. Envío de alcance. El tres de septiembre, el sujeto obligado envió un alcance al proyectista, mediante el cual informó que:

[...]

Por error involuntario se adjuntaron documentos que no corresponden al recurso de revisión RR.DP.0332/2025, por lo que agradeceré se sustituya el documento, mismo que se adjunta para la correcta sustitución.

Cabe señalar que también se realizó un ticket en la mesa de servicio de la PNT, dando como respuesta lo siguiente:

Estimables;

en relación a su solicitud que antecede, les comentamos que en el SICOM no se cuenta con un soporte de sustitución de archivos, por lo que como alternativa, puede ejecutar la actividad "Alcance" y en la descripción puede dar la explicación de dicho problema, adjuntando los archivos correctos;

le recomendamos que se acerque con la ponencia a cargo (proyectista) para que le explique dicha situación

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Soporte Aplicativo

soporte@infocdmx.org.mx

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **SSPCDMX/UT/1768/2025**, del dos de septiembre, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, en los términos siguientes:

[...]

CONSIDERACIONES

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia emitió el oficio **SSPCDMX/UT/1431/2025**, de fecha 4 de agosto de 2025, esgrimiendo la disposición de respuesta en la Unidad de Transparencia; con la información que en ese momento se tenía disponible.

Que como se le indicó en su momento, la documentación requerida en su solicitud primigenia, aún se encontraba en proceso de firma por el titular del área correspondiente para dar formalidad y de acuerdo a las atribuciones de esta.

Que con fecha 3 de septiembre se emitió respuesta complementaria a la hoy recurrente, en virtud de que el proceso en mención, fue culminado en su totalidad y el documento solicitado ya se encuentra disponible para la ciudadana en la Unidad de Transparencia de este Organismo.

DEFENSAS

En relación con el agravio esgrimido por la hoy recurrente, este Sujeto Obligado manifiesta haber dado respuesta de acuerdo a sus facultades y con base en la información disponible en sus acervos, atendiendo a su pronunciamiento con base en la información de las áreas competentes a su interior, la cual fue la **Subdirección de Administración y Capital Humano**.

En tal sentido, la actuación de este Organismo se sujetó en todo momento al principio de buena fe, que a pesar de no contar en ese momento con la documentación pertinente, siempre ha existido una respuesta en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

Que, al día de la fecha, la recurrente ya puede presentarse en la Unidad de Transparencia para allegarse del alcance de la respuesta a la solicitud con folio 090173325000767.

Por virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto **SOBRESEA** el presente recurso de revisión en virtud de que el mismo se ha quedado sin materia, tal como ha quedado acreditado en las constancias adjuntas al presente ocurso; lo anterior, con sustento en lo establecido en los artículos 99, fracción I y 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

P R U E B A S

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, artículo 56, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284, 286 y 289 del Código de Procedimientos Civiles Ciudad de México aplicables de manera supletoria tal como se establece en el artículo 8 de la multicitada Ley de Protección de Datos Personales; se ofrecen las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Que consta de copia simple del oficio SSPCDMX/UT/1767/2025, de fecha 2 de septiembre de 2025 a través del cual se le proporcionó alcance a su solicitud primigenia.

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**: En todo aquello a que este Organismo beneficie, toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente escrito.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: Consistente en todo lo actuado durante la línea procesal en el presente procedimiento y en todo aquello que beneficie a este Organismo.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSITITUTO**, atentamente solicito:

PRIMERO: TENERME POR PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS FORMULADOS en el proemio del presente ocurso.

SEGUNDO: Que **ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA LEGAL**, se tengan por hechas las manifestaciones referentes al recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0332/2025**.

TERCERO: Tener por **AUTORIZADAS A LAS PERSONAS YA MENCIONADAS**, así como los siguientes correos electrónicos para oír y recibir notificaciones:

unidaddetrasnpencia@sersalud.cdmx.gob.mx
unidaddetransparenciassp@gmail.com

y

CUARTO: En atención a lo manifestado, dictar resolución apegada a derecho conforme a lo dispuesto por los artículos 98, 99, fracción I, y 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

B. Correo electrónico del tres de septiembre, enviado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones, en los términos siguientes:

[...]

Con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 49 y 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le entregará en sobre cerrado la información solicitada, emitida por la Subdirección de Administración y Capital Humano, previa acreditación de identidad ante esta Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, sita en Avenida Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Le informo que puede interponer recurso de revisión de manera directa, a través de escrito material ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, código postal 03020; o bien, ante esta Unidad de Transparencia en el domicilio señalado en el párrafo superior; por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo certificado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta conforme los términos y supuestos contemplados en los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados de la Ciudad de México, y numerales décimo y décimo primero del Aviso por el cual se da a conocer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales en la Ciudad de México.

[...][Sic.]

C. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del tres de septiembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

D. Ticket de la Mesa de servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia, del tres de septiembre.

IX. Envío de alcance al proyectista. El cinco de septiembre, el sujeto obligado notificó un alcance al proyectista, mediante el cual, informó lo siguiente:

[...]

Por este medio le informo que la recurrente acudió a esta Unidad de Transparencia a efecto de recoger la información solicitada.

[...][*Sic.*]

Asimismo, adjuntó la copia simple del oficio número **SSPCDMX/UT/1767/2025**, del dos de septiembre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, mismo que se encuentra también signado por la persona recurrente con la leyenda “Recibí oficio y copia simple del contrato laboral solicitado” con nombre y firma, el cinco de septiembre.

X. Cierre. El doce de septiembre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas en su momento procesal, sin embargo, la parte recurrente no hizo valer su derecho a manifestar alegatos, por lo que, se dan por precluidos sus derechos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Así, toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 98, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **la Comisionada Ponente decreta el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el dieciséis de febrero.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el **seis de agosto**, y fue conocida por la persona recurrente el mismo **seis de agosto**; por lo que al interponer el recurso el **quince de agosto**, se advierte que el recurso de revisión se ingresó al sexto día hábil siguiente, es decir, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado, misma que se detalla en los antecedentes de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio **090173325000767**, así como de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que consiste en la incompetencia manifestada, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 90, fracciones V y X de la Ley de Datos:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

[...]

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si, en consecuencia, se violó este derecho a la persona recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Acceso a Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la persona recurrente.

En ese sentido, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, en la que solicitó señalando como modalidad de entrega copia simple, conocer su **contrato laboral eventual** del periodo del **01 de julio al 15 de julio** del 2025.

En respuesta el sujeto obligado puso a disposición la información recaída a la solicitud de acceso a datos personales, en sus oficinas habilitadas, previa acreditación de la titularidad.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la información puesta a disposición consistió en el oficio número **SSPCDMX/UT/1431/2025**, a través del cual la Unidad de Transparencia, indicó que respecto al periodo comprendido del **01 de junio al 15 de junio del 2025** la persona recurrente firmó su **contrato de prestaciones de servicios eventuales**, mismo que fue remitido a la Dirección de Administración y Finanzas para la firma de la Titular de dicha Dirección; por lo que una vez hecho lo indicado, se efectuará el registro de dicho contrato por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que están imposibilitados para atender su requerimiento.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que en respuesta le indican que no cuenta con firma en el contrato de parte del Titular de la Dirección de Administración y Fianzas, aunado a que el contrato solicitado comprende del 01 de julio al 15 de julio de 2025, no así del 01 al 15 de junio, por lo que se vulnera su derecho de acceso a datos personales.

Ahora bien, en vía de alegatos, y a través de una notificación a la persona recurrente a través del correo electrónico -medio señalado para oír y recibir notificaciones- el sujeto obligado **modificó** su actuar inicial, informando que pone a disposición de la persona recurrente el contrato solicitado en el periodo solicitado, previa acreditación de la titularidad.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que mediante el oficio número **SSPCDMX/UT/1767/2025**, del dos de septiembre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, mismo que se encuentra también signado por la persona recurrente con la leyenda “Recibí oficio y copia simple del contrato laboral solicitado” con nombre y firma, el cinco de septiembre.

En ese sentido, si bien, en la respuesta el sujeto obligado informó que respecto al periodo comprendido del **01 de junio al 15 de junio del 2025** la persona recurrente firmó su **contrato de prestaciones de servicios eventuales**, mismo que fue remitido a la Dirección de Administración y Finanzas para la firma de la Titular de dicha Dirección; por lo que una vez hecho lo indicado, se efectuará el registro de dicho contrato por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que están imposibilitados para atender su requerimiento; lo cierto es que, durante la tramitación del presente asunto, el sujeto obligado **cumplió** con entregar la respuesta correcta y que sí corresponde con lo solicitado, es decir, el contrato **laboral eventual** del periodo del **01 de julio al 15 de julio** del 2025.

Situación que resulta **válida y correcta**, pues de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la persona ya acudió a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para conocer la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, es decir, accediendo al contrato laboral eventual del periodo de interés de la persona recurrente.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder al brindar atención a la solicitud de

20

la parte recurrente como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁴.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente **sobreseer** el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido **corrigió y perfeccionó** su actuar.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 99 de la Ley en materia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

acceso a los derechos ARCO, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave **07/21**, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

23

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Tal como se advierte a continuación:

3/9/25, 1:26 p.m.

Gmail - Respuesta a su solicitud de acceso a datos personales folio 090173325000767



Servicios de Salud Pública <unidaddetransparenciassp@gmail.com>

Respuesta a su solicitud de acceso a datos personales folio 090173325000767

1 mensaje

Servicios de Salud Pública <unidaddetransparenciassp@gmail.com>

3 de septiembre de 2025, 13:26

Para:

Presente.

En relación a su solicitud de acceso a Datos Personales, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 090173325000767, mediante la cual solicitó:

"BUENA NOCHE, REQUIERO COPIA SIMPLE DEL CONTRATO LABORAL EVENTUAL DEL PERIODO DEL 01 DE JULIO AL 15 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A NOMBRE DE LA C. [REDACTED] CON NUMERO DE EMPLEADO [REDACTED] ADSCRITA A LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DE SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO" (Sic)

Con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 49 y 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le entregará en sobre cerrado la información solicitada, emitida por la Subdirección de Administración y Capital Humano, previa acreditación de identidad ante esta Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, sita en Avenida Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Le informo que puede interponer recurso de revisión de manera directa, a través de escrito material ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, código postal 03020; o bien, ante esta Unidad de Transparencia en el domicilio señalado en el párrafo superior; por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo certificado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta conforme los términos y supuestos contemplados en los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados de la Ciudad de México, y numerales décimo y décimo primero del Aviso por el cual se da a conocer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales en la Ciudad de México.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com

Atentamente

Lic. Roberto Carlos Ávila Medina
Responsable de la Unidad de Transparencia

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria, el ente recurrido perfeccionó su respuesta inicial.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE por quedar sin materia**, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

Sin embargo, se puntualiza que se deja a salvo el derecho de la persona solicitante de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO, si el fondo de la documentación puesta a disposición en consulta directa le genera agravio.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión **por haber quedado sin materia**, con fundamento en la fracción IV, del artículo 101 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de Ley.